



ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN

Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 31789 “LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS) CREADO POR LA LEY N.º 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD”.

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 31789 “LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS) CREADO POR LA LEY N.º 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD”

1.- Objeto

El objeto de la presente ley es reforzar la Ley N.º 31789 “*Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad*”, por medio del cual se establece la definición de cuidador asistencial, así como se establecen los derechos y responsabilidades del cuidador asistencial remunerado.

2.- Modificación de la Ley N.º 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)

Se modifica el artículo 4 de la Ley N.º 31789, “Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad”, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Artículo 4. Servicio de Asistencia Personal

(...)

El cuidador asistencial es aquel que realiza las tareas señaladas en el párrafo anterior, de forma gratuita o remunerada, estén o no unidos por algún vínculo de parentesco, consanguíneo o por afinidad, cuya clasificación será desarrollada en el reglamento.

Artículo 4-A. De los derechos del cuidador remunerado

En el caso del cuidador asistencial remunerado, la presente norma establece los siguientes derechos:

- i. Remuneración por servicios prestados, no menor al sueldo mínimo vital, y pago de horas extras por parte del contratante.*
- ii. Afiliación al Sistema Integral de Salud (SIS) y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).*
- iii. Otros que se consideren y especifiquen en el reglamento.*

Artículo 4-B. De las responsabilidades del cuidador remunerado

En el caso del cuidador asistencial remunerado, la presente norma establece las siguientes responsabilidades:

- i. Cumplir con la asistencia acordada, respetando la dignidad y autonomía de la persona con discapacidad.*
- ii. Guardar confidencialidad de la información personal y médica.*
- iii. Informar al empleador o autoridades competentes de cualquier situación que ponga en riesgo la salud o seguridad del dependiente.*
- iv. Cualquier otra especificada en el reglamento.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. -



ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente normativa en un plazo no menor a los noventa (90) días de publicada la ley.

Lima, 5 de febrero de 2026.

ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República
Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS:

En el Perú, el trabajo de los cuidadores se encuentra regulado por la Ley N.º 31789 “**Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad**”, la cual comprende las siguientes disposiciones relativas al trabajo de los cuidadores entre sus artículos 3 y 6:

(...)

Artículo 3. Rol del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

Además de las funciones contempladas en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, corresponde al Conadis promover la mayor participación del sector público, dentro de los límites establecidos por los recursos presupuestales asignados a cada pliego, a fin de procurar de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el marco legal que regula la protección y acompañamiento de las personas con discapacidad. En ese esfuerzo, puede promover también la participación del sector privado.

Artículo 4. Servicio de asistencia personal

Se entiende por servicio de asistencia personal al servicio prestado por un cuidador que realice o colabore en tareas de la vida cotidiana, realizadas dentro o fuera del hogar, que contribuyan con el bienestar físico, biológico y emocional de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal. Pueden ser actividades de aseo e higiene, alimentación y toma de medicamentos, vestido, acompañamiento y ayuda en el desplazamiento, apoyo en la comunicación, actividades de recreación o deporte, entre otras.

Artículo 5. Formación de los cuidadores

Los gobiernos regionales y locales promueven la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otros que considere

pertinentes, desarrolla los contenidos para garantizar una formación continua y adecuada de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

Artículo 6. Registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), lleva un registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal a personas con discapacidad y de aquellas que reciben los cursos de formación continua.

Así mismo, las Disposiciones Complementarias Finales establecían dos medidas en favor de la normativa:

PRIMERA. Declaración

*Se declara de interés nacional y de necesidad pública **la regulación, el reconocimiento y la responsabilidad del cuidador y de la cuidadora de personas con discapacidad en situación de pobreza y vulnerabilidad a nivel nacional.** (el resaltado y subrayado es nuestro)*

SEGUNDA. Reglamentación y adecuación normativa

*El Poder Ejecutivo realiza las adecuaciones que correspondan en la reglamentación de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y emite las disposiciones normativas complementarias que resulten necesarias, **dentro de los sesenta (60) días calendario** contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

De esta forma, queda patente que el Estado ha buscado regular el trabajo de los cuidadores de personas con discapacidad, otorgando responsabilidades a Conadis y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, estableciendo parámetros determinados como la definición de Servicio de Asistencia Personal e incluso determinando que ambas entidades lleven el registro de personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal. Sin embargo, y pese a todo lo establecido y mencionado en la ya citada normativa, **el principal problema de esta ley es que, pese a que está vigente desde el 15 de junio de 2023, todavía no ha sido reglamentada**, sobrepasando los sesenta (60) días que se establecieron

en sus disposiciones complementarias finales y siendo la principal razón por la que esta norma no tiene efectos plenos en el sector de la población que debería beneficiar.

A la reglamentación pendiente de la ley ya existente se suman las políticas de Estado aplicables por parte del Poder Ejecutivo, como es el caso del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), entidad que, hasta marzo del año 2025, capacitó a 3764 alumnos, de los cuales 2710 culminaron la capacitación de cuidadores en todo el país.

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Midis capacitó a más 2700 cuidadores de personas con discapacidad severa a nivel nacional

Nota de prensa

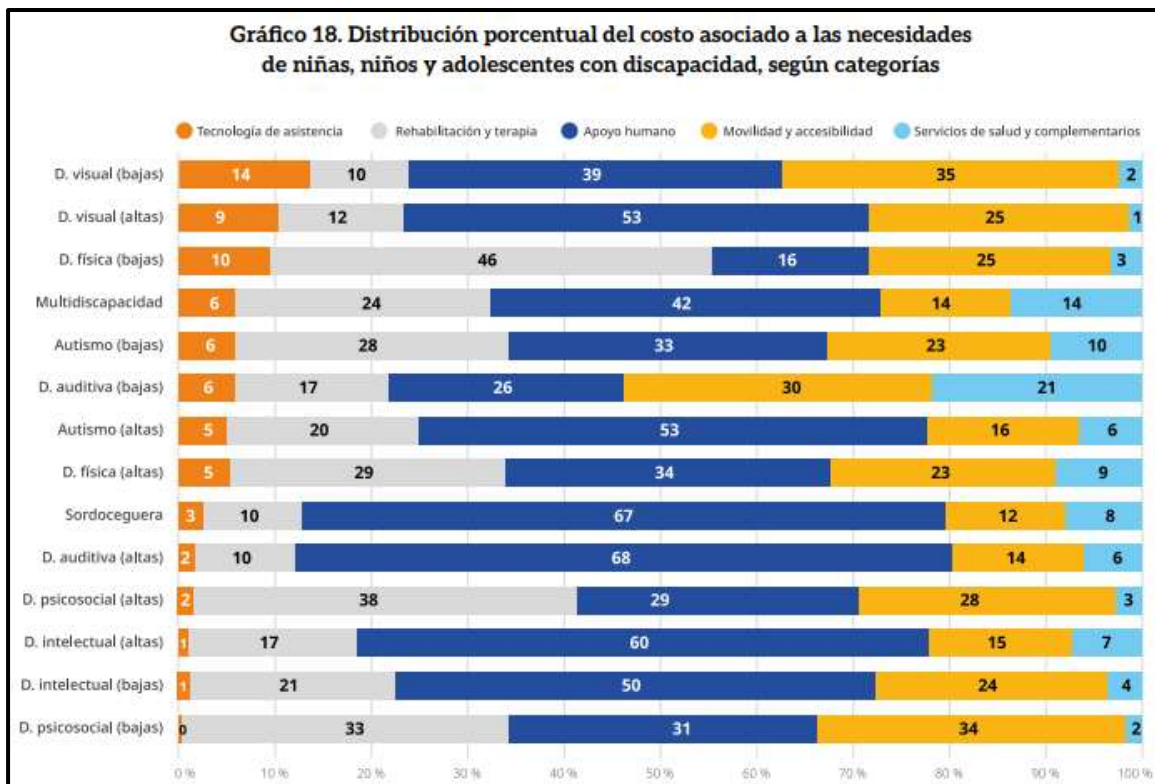
En Lambayeque, la ministra Leslie Urteaga entregó certificados a 294 graduadas que culminaron con éxito el Programa de Formación de Cuidadores 2024.



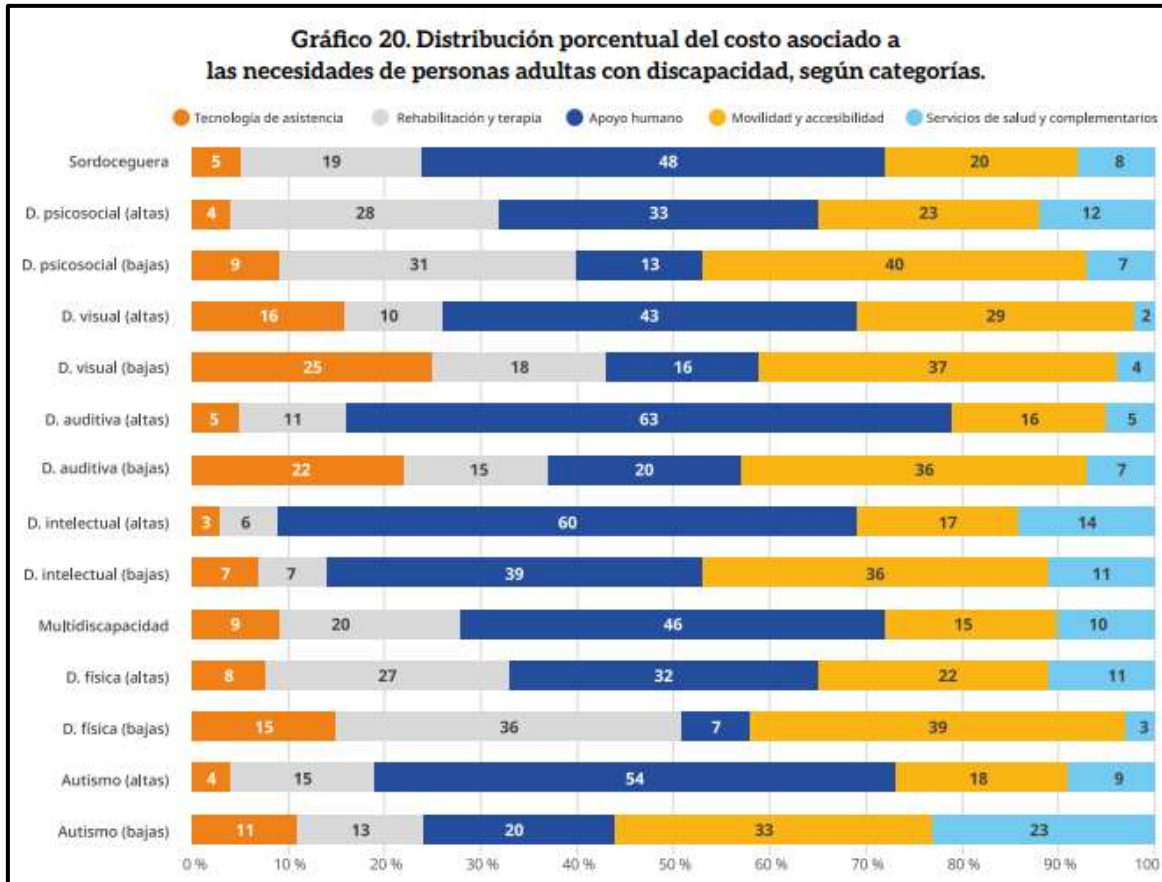
25 de marzo de 2025 - 4:30 p. m.

La continuidad de estas políticas y la implementación del reglamento de la Ley N.º 31789 resultan de imperativa importancia para mejorar la calidad laboral de los cuidadores, quienes desempeñan un papel importante en el desarrollo, cuidado y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad. En efecto, según el estudio realizado por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la

organización no gubernamental Sociedad y Discapacidad (SODIS) *“Personas con Discapacidad en el Perú: Costos que enfrentan para participar en igualdad de condiciones”* (enero, 2025), puede apreciarse que dentro de los costos asociados a las necesidades, tanto en el caso de niños/adolescentes como en el caso de los adultos, el costo de apoyo humano constituye una de las principales estadísticas a tener en cuenta, al cual le sigue el costo asociado a la movilidad y accesibilidad:



Fuente: *“Personas con Discapacidad en el Perú: Costos que enfrentan para participar en igualdad de condiciones”* (enero, 2025)



Fuente: “Personas con Discapacidad en el Perú: Costos que enfrentan para participar en igualdad de condiciones” (enero, 2025)

Teniendo en cuenta estas estadísticas, así como las recomendaciones de algunos centros de investigación, como es el Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) en su “Diagnostico sobre la oferta y la demanda de servicios de cuidados en el Perú” (2023), está en manos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y del Congreso de la República, el “(...) *elaborar normativas que consideren la complementariedad equitativa de las licencias y permisos por necesidad de cuidados; que reconozcan derechos a cuidadores mal remunerados garantizándoles descanso, apoyo técnico y capacitación, para cuidar mejor y generar ingresos.*”

En ese sentido, considero que, para reforzar a la figura del cuidador, resulta necesario plantear modificaciones al artículo 4 de la ley vigente, de forma tal que establezca un estándar en los derechos de los cuidadores remunerados, el cual deberá ser desarrollado a mayor profundidad en su respectivo reglamento.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La modificación establece, basándose por supuesto en la definición establecida en el primer párrafo del artículo 4, un concepto general de los cuidadores, teniendo en cuenta que estos pueden diferenciarse a razón de la realización remunerada o no de su labor, así como del parentesco o falta de este con la persona bajo su cuidado.

Además de ello, se establecen dos literales por las que se reconoce al cuidador de personas con discapacidad como sujeto de derechos laborales y sociales, así como se garantiza una remuneración mínima por el cumplimiento de su labor, seguridad social y capacitación que aseguren la calidad del cuidado y promueve la inclusión social de las personas con discapacidad mediante el apoyo formal al cuidador, quedando la normativa de la siguiente manera:

LEY N.º31789	
ART. 4	MODIFICACIONES AL ART. 4
<p>Artículo 4. Servicio de asistencia personal</p> <p>Se entiende por servicio de asistencia personal al servicio prestado por un cuidador que realice o colabore en tareas de la vida cotidiana, realizadas dentro o fuera del hogar, que contribuyan con el bienestar físico, biológico y emocional de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal. Pueden ser actividades de aseo e higiene, alimentación y toma de medicamentos, vestido, acompañamiento y ayuda en el desplazamiento, apoyo en la comunicación, actividades de recreación o deporte, entre otras.</p>	<p>Artículo 4. Servicio de Asistencia Personal</p> <p>(...)</p> <p><i>El cuidador asistencial es aquel que realiza las tareas señaladas en el párrafo anterior, de forma gratuita o remunerada, estén o no unidos por algún vínculo de parentesco, consanguíneo o por afinidad, cuya clasificación será desarrollada en el reglamento.</i></p> <p>Artículo 4-A. De los derechos del cuidador remunerado</p> <p><i>En el caso del cuidador asistencial remunerado, la presente norma establece los siguientes derechos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>i. Remuneración por servicios prestados, no menor al sueldo mínimo vital, y pago de horas extras.</i> <i>ii. Afiliación obligatoria al Sistema Integral de Salud (SIS) y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP)</i> <i>iii. Otros que se consideren y especifiquen en el reglamento.</i>

	<p>Artículo 4-B. De las responsabilidades del cuidador remunerado</p> <p><i>En el caso del cuidador asistencial remunerado, la presente norma establece las siguientes responsabilidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>i. Cumplir con la asistencia acordada, respetando la dignidad y autonomía de la persona con discapacidad.</i><i>ii. Guardar confidencialidad de la información personal y médica</i><i>iii. Informar al empleador o autoridades competentes de cualquier situación que ponga en riesgo la salud o seguridad del dependiente.</i><i>iv. Cualquier otra especificada en el reglamento.</i>
--	---

Del mismo modo, resulta necesaria la reglamentación de la normativa base por parte de los MTPE y el MIDIS para que la ley modificada pueda surtir efectos reales sobre la población beneficiaria.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación del presente Proyecto de Ley no supone costo alguno al erario nacional. Del mismo modo, supone un beneficio social, toda vez que contempla la posibilidad de reconocer de manera efectiva la labor de los cuidadores de personas con discapacidad, especialmente de aquellos que deben dejar sus labores para poder cuidar a sus familiares más necesitados.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La emisión de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento del acuerdo nacional en las siguientes políticas de Estado:

- a. La decimo primera política de Estado, **Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación**, toda vez que estas medidas buscarán (e) desarrollar sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas;



ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

La implementación de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento de la Agenda Legislativa 2024-2025, en las siguientes políticas de Estado:

- b. La décimo primera política **Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**, el cual incluye los temas (31) Acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social, (32) Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales, y (33) Inserción social de las personas con discapacidad y los adultos mayores.